



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1316/2018**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

**CONSIDERANDOS :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el Municipio de **\*\*\*\*\***.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la actora, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, compareció **\*\*\*\*\***, a demandar al **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que en el espacio relativo al nombre aparece como **\*\*\*\*\***, siendo lo correcto **\*\*\*\*\***; en la fecha de nacimiento aparece **----**, siendo la fecha correcta de su nacimiento el día **\*\*\*\*\***; que

en el espacio relativo al lugar de nacimiento aparece en blanco, siendo lo correcto \*\*\*\*\*; que el nombre de su padre aparece como \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\*; y, en el espacio relativo al nombre de su madre aparece como \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\* .

Sustentó su acción en el hecho de que nació el día \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* , siendo sus padres \*\*\*\*\* , como se desprende del acta de nacimiento de ésta con folio \*\*\*\*\* , la cual adjuntó a su escrito de demanda.

Dijo que el día \*\*\*\*\* , fue registrado su nacimiento en la Oficialía del Registro Civil residente en la \*\*\*\*\* quedando asentado en la foja \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* , libro número \*\*\*\*\* , de nacimiento de \*\*\*\*\* , misma que acompaño a su escrito de demanda.

Manifestó que el día siete de mayo de dos mil dieciocho, acudió a la Oficialía del Registro Civil de la Comunidad de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes, a efecto de solicitar un acta de nacimiento, la cual una vez que le fue entregada se percató que contenía varios errores, tales como, su nombre aparece como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* siendo lo correcto \*\*\*\*\* , la fecha de nacimiento aparece ----, siendo lo correcto el día \*\*\*\*\* , en el lugar de nacimiento aparece en blanco, siendo lo correcto \*\*\*\*\* , que el nombre de su padre aparece como \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\* , y, en el espacio relativo al nombre de su madre aparece como \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\* .

Refirió que es por lo anterior que promueve el presente juicio para corregir su acta de nacimiento y adecuarla a la realidad social.

Emplazada que fue la parte demandada en términos de ley, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, acusándoseles la correspondiente rebeldía por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, abriéndose el juicio a pruebas el día seis de abril de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en El Diario El Heraldo y El Periódico Oficial del Estado.

Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se señalaron las trece horas del día diecisiete de junio del año en curso, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora \*\*\*\*\*, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

**Documental Pública** –foja 6-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, y en la que aparece como fecha de nacimiento de la registrada el día \*\*\*\*\*, como lugar de nacimiento en \*\*\*\*\*, y como nombre de sus padres \*\*\*\*\*, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental Pública** –foja 7-, consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP) de \*\*\*\*\*, con el cual se tiene por demostrado que ante el Registro Nacional de Población, está registrada con la Clave \*\*\*\*\*, con fecha de inscripción \*\*\*\*\*, siendo lo que aparece en el documento analizado, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

**Documental** –foja 8-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto Nacional Electoral. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

**Documental Pública** –foja 9-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, levantado por el Oficial del Registro Civil de Villa Juárez (Oriente), Asientos, en el espacio relativo a la fecha de nacimiento de la registrada ----, lugar de nacimiento (aparece en

blanco) y el nombre de sus padres \*\*\*\*\*, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

Por último, no existen excepciones por analizar ya que la parte demandada **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, no dieron contestación a la demanda.

**VII.-** Por los razonamientos antes expuestos, se declara que el actor acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, misma que aparece registrada en el libro número \*\*\*\*\*, en la foja \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*, en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrado el de \*\*\*\*\*; en el espacio relativo a la fecha de su nacimiento el día \*\*\*\*\*, en el espacio destinado al lugar de nacimiento el de \*\*\*\*\*, en el espacio relativo al nombre del padre deberá asentarse como \*\*\*\*\*y, en el de la madre como \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción de rectificación de su acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

**CUARTO.-** La demandada **Oficial del Registro Civil de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes**, no dio contestación a la demanda.

**QUINTO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* para el efecto de que en el registro que obra en el libro número \*\*\*\*\*, en la foja \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrado el de \*\*\*\*\*; en el espacio relativo a la fecha de su nacimiento el día \*\*\*\*\*; en el espacio destinado al lugar de nacimiento el de \*\*\*\*\*; en el espacio relativo al nombre del padre deberá asentarse como \*\*\*\*\* y, en el de la madre como \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**  
**La Jueza.**

---

**Lic. Beatriz Andrade González**  
**La Secretaria de Acuerdos.**

Se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Beatriz Andrade González**  
**Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1316/2018** dictada el **veintidós de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, la información que se desprende de los atestados del registro civil, la Clave Única de Registro de Población (CURP) así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-